



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado ponente

STP6525-2020

Radicación n.º 1215/111143

Acta 138

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO** y **LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA**, por conducto de apoderado, contra el Presidente de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y al que denomina *“resguardo a las personas en estado de debilidad manifiesta por su condición económica”*, trámite al que fueron vinculados las Salas de Casación Laboral de Descongestión n.º 3 y la Civil, Familia y Laboral del Tribunal

Superior de Riohacha, los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito y Laboral de Descongestión Itinerante de esa ciudad y las Sociedades Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinarias S.A. y TICOM S.A.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA promovieron proceso laboral contra las Sociedades Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinarias S.A. y TICOM S.A., con el fin de que se declarara la responsabilidad patronal en el accidente de trabajo en el que falleció su hijo y se ordenara el pago de la respectiva indemnización.

Dentro de dicho asunto, el Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha accedió a las pretensiones; decisión que la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Riohacha confirmó.

Contra esa última determinación, la empresa demandada interpuso recurso de casación. Mediante providencia SL696-2020, 4 mar. 2020, rad. 72843, la Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 3 resolvió no casar la sentencia.

OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA acuden a la tutela con fundamento en

que con ocasión de la decisión de casación, lo que esperaban era que, el proceso fuera devuelto a la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, para que éste emitiera auto de estarse a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de Descongestión y, a su vez, aquel lo enviara a los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito –al que inicialmente fue asignado el proceso- o al Laboral de Descongestión Itinerante –que lo falló-, para iniciar el proceso ejecutivo laboral y lograr el pago del reconocimiento económico.

Sin embargo, sus expectativas se vieron frustradas con: i) la expedición del Decreto 564 de 2020, mediante el cual, el Presidente de la República, en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad y ii) la emisión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de los acuerdos que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se encuentran los *“procesos ordinarios laborales y ejecutivos de la misma naturaleza”*.

Señalan que las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 564 de 2000 y por el Consejo Superior de la Judicatura les ha ocasionado perjuicios irremediabiles pues, dependían económicamente de su fallecido hijo y, por ende, la única posibilidad actual de lograr satisfacer su mínimo vital es a través del pago de la condena en perjuicios

impuesta a las empresas Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinarias S.A. y TICOM S.A., que pretenden lograr a través de la iniciación de proceso ejecutivo ordinario laboral.

PRETENSIONES

La parte actora invoca la siguiente:

“(i) se inaplique el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la República [...] , e igualmente se inapliquen los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura [...] los cuales dispusieron la suspensión de términos judiciales [...].

(ii) Que, en consecuencia, en aras de proteger los derechos fundamentales de los accionantes y evitar un daño irreparable, se solicita que impartan las siguientes órdenes:

a.- *Que se le ordene al doctor [...] magistrado ponente en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, o a quien lo reemplace para el momento del cumplimiento de la sentencia de amparo, **que prosiga** con el trámite del proceso [...] profiriendo auto de obedézcase y cúmplase la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y agote el trámite que corresponda remitiendo el proceso al juzgado de conocimiento de la primera instancia.*

b.- *Que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) o al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha, si aún existe este Despacho, que emitió fallo en primera instancia, que una vez reciba el proceso continúe con el trámite que corresponda, inclusive con el trámite de ejecución de la sentencia si a ello hubiere lugar (bien porque no se produzca el pago voluntario por la demandada [...] o por alguna otra circunstancia) hasta su terminación y archivo.*

INTERVENCIONES

Salas de Casación Laboral de Descongestión n° 3

La magistrada ponente consideró que la acción de tutela se dirige con exclusividad contra el Presidente de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y, por tanto, será en el marco de los hechos a estos atribuidos que deba resolverse la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si pese a existir, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el *sub lite*, el problema jurídico se contrae a determinar la procedencia de la tutela para inaplicar al proceso ordinario laboral promovido por **OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO** y **LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA** contra las Sociedades Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinarias S.A. y TICOM S.A., el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, el Presidente de la República declaró la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en los procesos judiciales y los Acuerdos donde el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos y no incluyó dentro de las excepciones los procesos ordinarios laborales.

Sobre el particular se partirá por señalar que no es la acción de tutela el mecanismo para discutir la legalidad del Decreto 564 de 2000, pues dicha tarea, fue asignada en el artículo 215 Superior de manera exclusiva y excluyente a la Corte Constitucional, quien ejerce el control automático de constitucionalidad de los Decretos expedidos durante los estados de excepción.

Tampoco sería procedente, por esta vía preferente, estudiar la legalidad de los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que dispusieron la suspensión de los términos judiciales, pues para ello fue concebida la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la posibilidad de solicitar que el juez o magistrado adopte las medidas cautelares que

sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente los derechos invocados, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en virtud del artículo 233 y 234 ejúsdem se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda y/o desde la presentación de la solicitud, según se evidencie el grado de urgencia.

Ahora, más que atacar el mencionado Decreto Legislativo y los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los accionantes pretenden que, para su caso, se inaplique la norma de suspensión de términos consagrada para los procesos laborales ordinarios, ante los perjuicios irremediabiles que les ha causado la paralización de aquel donde fungen como demandantes, pues, su intención es poder iniciar el proceso ejecutivo laboral y obtener el pago de los dineros que les fueron reconocidos como indemnización.

Pues bien, de acuerdo con las actuales condiciones, no se hace necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la inaplicación de las limitantes contenidas en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la suspensión de términos, pues lo cierto es que, mediante el Acuerdo PCSJ20-11567, ésta última autoridad, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020, con excepción de los despachos judiciales de Leticia y del municipio de Puerto Nariño (Amazonas).

Es decir, actualmente, el proceso laboral fundamento de la tutela podrá continuar con su normal desarrollo, que era el propósito de los demandantes con la presentación de esta vía preferente, en la medida que las autoridades que eventualmente tendrían a cargo alguna gestión están ubicadas en localidades diferentes a Leticia y Amazonas.

Luego, actualmente resulta inane la intervención del juez de tutela para estudiar una eventual inaplicación de las disposiciones generales de suspensión de términos por existencia de perjuicios irremediables, pues la situación presuntamente generadora de la vulneración de las garantías fundamentales se ha superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo solicitado por **OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO** y **LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA**.

Segundo: Remitir el expediente, en el caso que no sea impugnada la presente determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Tercero: Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



JAIMÉ HUMBERTO MORENO ACERO



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria